Don (ña)
Marlene I. Peralta Aguilera
Baquedano 1093, Iquique

En el Expediente Rol N° 13957-L
De este Tercer Juzgado de Policía Local Iquique, se ha ordenado notificar a Ud. Lo siguiente:

Iquique, a ocho días del mes de noviembre año dos mil diecisiete.

VISTOS

1° A fojas uno y siguientes, rola denuncia infraccional, interpuesta por el **Servicio Nacional del Consumidor**, Región Tarapacá, persona jurídica de derecho público, representado por don **José Luis Aguilera Pacheco**, Chileno, casado, Ingeniero Civil Industrial, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 14.068.112-1, ambos domiciliados en Iquique, calle Baquedano N° 1093, en contra de la sociedad **Importadora y Exportadora Mi Casa Limitada**, sociedad de su objeto, Rol Único Tributario N° 96.941.550-K, representado por don **Ashok Gulab Bharwani**, Indio, casado, factor de comercio, Cédula de Identidad para Extranjeros N° 14.413.650-0, ambos domiciliados en Manzana 3 Galpón 17, Recinto Amurallado, Zona Franca de Iquique, por infracción a la Ley N° 19.496 , sobre protección de los derechos de los consumidores.

El Servicio denunciante, interpuso acción infraccional, en contra del proveedor comercial mencionado, a raíz del reclamo administrativo N° R2017A1557390, de fecha 19 de junio de 2017, presentado, ante esa cede administrativa, por don Rodolfo Claudio Vílchez Núñez, Cedula Nacional de Identidad N° 5.199.344-6, domiciliado en Iquique, Ejército de Chile N° 2349, con ocasión de los hechos que se describirán, que importarían infracciones a la normativa que regula los derechos de los consumidores.

El denunciante administrativo, el día 02 de mayo de 2017, adquirió en uno de los módulos del Módulo de Zofri, de que es concesionaria la sociedad Importadora y Exportadora Mi Casa Limitada, una gata eléctrica marca GS Power Tools, modelo 30G-01, pagando la suma $49.900. Señala que al hacer uso del producto el día 2 de junio del 2017, al levantar el neumático trasero de su vehículo, se rodó una de las piezas de la gata; al concurrir al módulo donde se compró la referida herramienta, con el objeto de cambiarla, se le informó que la garantía no regía al haber hecho mal uso de la misma, puesto que el peso pretendido levantar era superior al permitido. El actor indica que las instrucciones de uso, del bien adquirido por la reclamante administrativa, se encontraban en otro idioma y no en español.

Por lo expuesto, el Servicio Nacional del Consumidor, acorde a la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 58 de la Ley N° 19.496, formula denuncia infraccional, solicitando tenerla por interpuesta en contra de la sociedad Importadora y Exportadora Mi Casa Limitada, acogerla a tramitación y condenarla al máximo de la sanción contemplada por la ley, por cada una de las infracciones denunciadas, esto es, los artículos 1° numero 3°; 3º Inciso 1° letra b); 23º ;y 32º de la ley del ramo, con expresa condenación en costas.

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL IQUIQUE

2° De fojas 16 a 39, rolan documentos en que se funda el libelo de autos.

3° A fojas 64, rola declaración judicial de don José Luis Aguilera Pacheco, quien interrogado legalmente expone que comparece en calidad Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor de la Primera Región de Tarapacá, ratifica la denuncia de fojas uno y siguientes, señalando que con fecha 06 de julio de 2017, concurrió a la tienda ubicada en el mall Zofri, a observar el producto materia del reclamo administrativo N° R2017A1557390, observó el producto de la vitrina de la tienda, luego ingresó, consultando al personal de la tienda respecto del producto que se exhibía en la vitrina, se le exhibió y correspondía al GS Power Tools, le abrieron la caja y le mostraron sus componentes y le señalaron que este era para dos toneladas y tenían otro para tres toneladas, consultó como se utilizaba por unas tenazas que estaban dentro de la caja, el personal de la tienda, no sabía usar sus componentes y se le indicó que la información de uso, estaban en libro dentro de la caja y el personal de tienda no sabía cómo usar sus componentes. El contenido del este documento estaba en idioma distinto al español, así como la información que contenía la caja y el mismo producto, tomó algunas fotografías previa consulta a la vendedora del módulo, de la gata eléctrica modelo 30G-01, la que acompaña.

5° A fojas 71, rola atestado de señora secretaria subrogante del Tribunal que certifica haber llamado tres veces y a viva voz a don Ashok Gulab Bharwani, quien no compareció habiendo sido legalmente citado a audiencia indagatoria.

6° A fojas 73, rola acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba, realizada con la asistencia del Servicio Nacional del Consumidor; representada por abogada doña Marlene Peralta Aguilera, y de la denunciada infraccional representada por la abogado doña Maryem Darwiche Espinoza, en calidad de agente oficiosa.

El Servicio Nacional del Consumidor ratifica su denuncia infraccional y solicita se acoja en todas sus partes, con costas.

La denunciada contesta por escrito la acción interpuesta, la que corre agregada a fs. 79 y siguiente, señalando aspectos relevantes para desestimar la denuncia: 1.- El cliente Rodolfo Claudio Vilches Núñez, tuvo a la vista los diversos modelos de gatas hidráulicas, con sus correspondientes potencias elevadoras y especificaciones técnicas de cada una de ellas, por lo que podía informarse adecuadamente de cada una de ellas y así adquirir la que más se ajustaba a sus necesidades, no solo por información visual de cada uno de las muestras existentes en vitrina, sino por las explicaciones proporcionadas por la vendedora, quien estableció insistentemente que la gata elegida tenía como tope máximo de peso 2 toneladas; 2) Se le propuso al cliente comprar el modelo gata eléctrica

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL IQUIQUE

modelo 30G 02; 3) Que la boleta de compra N° 1019688 entregada al cliente señala Gata Eléctrica 2 tons.; 4) que la caja que contenía el producto vendido contiene una cartilla en inglés y otra en español; y, 5) Que el diseño de la herramienta es para levantar un vehículo menor y el cambio de un neumático a la vez. Termina solicitando tener por contestada la denuncia infraccional y solicitando el rechazo de la misma, por presunta infracción a las normas sobre protección de los derechos de los consumidores.

Se recibe la causa a prueba fijándose como hecho substancial pertinente y controvertido: 1) Efectividad de los Hechos denunciados.

La parte denunciante no rinde prueba testimonial, en tanto, la denunciada presenta testigos a don Marco Raúl Torrico Sepúlveda y a doña María Teresa Muñoz Gaete.

La denunciante acompaña como parte de prueba los documentos a fojas 8 a 39. De igual modo las fotografías rolante a fs. 65 a 70, correspondiente a imágenes captadas por Director Regional del Sernac, en visita al local comercial 107-A de Importadora y Exportadora Mi Casa Ltda.

La parte denunciada, acompaña documentos rolante a fojas 82 a 109 y solicita tenerlos por acompañado como parte integrante de la audiencia.

7° A fojas 122, rola acta levantada con ocasión de la Inspección Personal del Tribunal realizada en el Módulo Nº 107-A, ubicado en el Mall de Zona Franca de Iquique.

8° A fojas 149, rola decreto que cita a las partes oír sentencia.

Considerando:

A.- En cuanto a la objeción de documentos

Primero: La denunciante a fs. 120, objeta los siguientes documentos acompañados por la contraria: **A.-** Manual Instructivo en idioma español que contiene la caja de embalaje de la gata eléctrica GS POWER TOOLS, modelo 30G-01, para dos toneladas; **B.-** Set de 17 boletas emitidas a compradores de gatas eléctricas; y **C.-** Relación de stock y venta de módulo respecto de las gatas eléctricas, modelo 30G-01 y modelo 30G-02 (e), por falsedad o falta de autenticidad.

Igualmente objeta los siguientes instrumentos: 1.- Manual instructivo en idioma inglés, que contiene la caja de embalaje de la gata eléctrica hidráulica GS POWER TOOLS, modelo 30G-02, para tres toneladas; 2.- Manual instructivo en idioma español, que contiene la caja de embalaje de la gata eléctrica hidráulica GS POWER TOOLS modelo 30G-02, para tres toneladas, puesto que la rotulación en idioma español del producto gata eléctrica GS POWER TOOLS, modelo 30G-

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL IQUIQUE

01, se trata de otro producto con distintas características a la reclamadas en el proceso.

Segundo: La denunciada, a fojas 144, evacuando traslado de las objeciones planteadas, señala respecto de la objeción del documento acompañados con las letras a) y d), por supuesta falsedad o falta autenticidad por no dar fe respecto de su otorgamiento…., y que no estaban a disposición del consumidor afectado, plantea que sus dichos únicamente descalifica un medio probatorio aceptado por nuestra legislación, pero no los objeta configurando la causa legal de impugnación, efectuando, únicamente con su afirmación, una calificación jurídica respecto de la suficiencia y valor probatorio que no le corresponde, facultad que es exclusiva y privativa del juez de la causa, por lo que solicita negar lugar a la objeción documental realizada, con costas.

Tercero: Los instrumentos privados para que tengan validez en juicio deben ser puestos en conocimiento de la parte contraria, para que exponga lo que estime pertinente a su respecto, lo que precisamente acaeció en el caso de autos, como rola a fojas 77, puesto que en la misma audiencia, las partes no los objetaron.

En este contexto se hace necesario señalar que le corresponde exclusivamente a esta Magistratura la valoración de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, es por ello que no le corresponde a la parte impugnadora divagar sobre la autenticidad e integridad de los medios probatorios presentados, por lo que esta Magistratura rechazará la objeción planteada por la denunciante.

B.- En cuanto a la acción infraccional

Cuarto: Corresponde a esta Judicatura determinar la eventual responsabilidad infraccional imputada a la sociedad Importadora y Exportadora Mi Casa Limitada, respecto al posible incumplimiento a las normas contenidas en el numeral tercero del artículo 1°; letra b), inciso primero del artículo 3°; inciso primero del artículo 23º; y artículo 32°, todos de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al haber comercializado, una gata eléctrica marca GS POWER TOOLS, modelo 30G-01, con eventuales deficiencias y no contener instrucciones de uso en idioma español.

Quinto: La letra b) de la Ley N° 19.496, señala que son derechos y deberes básicos del consumidor, el ser informado en forma veraz y oportuna respecto de los bienes y servicios que le fueren ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismo.

Asimismo el artículo 32° del texto legal referido, obliga que la información básica comercial de los productos de procedencia extranjera, así como su

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL IQUIQUE

identificación, instructivos de uso y garantías, y difusión que de ellos se haga deberán efectuarse en idioma castellano, en términos compresibles y legibles.

Sexto: La denuncia presentada por don Rodolfo Claudio Vilches Núñez, ante el Servicio Nacional al Consumidor, Región Tarapacá, solo ha servido de base para que la actora pudiere actuar e iniciar su acción fiscalizadora en conformidad a sus atribuciones legales.

En este sentido, respecto de la venta de la gata eléctrica marca GS POWER TOOLS modelo 30G-01 y con el objeto de constatar los hechos del reclamo que le fueran formulado, el Director Regional del SERNAC, con fecha, 06 de julio de 2017, se constituyó, en uno de los módulos del proveedor, para observar la exhibición del producto objeto del reclamo, percatándose que se encontraba en la vitrina del establecimiento denunciado, procediendo, posteriormente, a ingresar al módulo con el fin de consultar al dependiente respecto del producto que se exhibía en vitrina, siéndole mostrada y al abrir la caja, que lo contenía, pudo observar los respectivos componentes, como asimismo se le informó, que su uso era para un peso no superior a dos toneladas y las instrucciones para su utilización se encontraban en libro ubicado al interior de la caja, pudiendo observar que no contenía traducción al español.

Séptimo: El actor, con la finalidad de acreditar los hechos que motivan estos autos, acompaña, a fs. 20, boleta de compraventa Nº 1019688, de fecha 02 de mayo del 2017, emitida por la reclamada, en la que se da cuenta de la venta de una gata eléctrica de 2 toneladas, marca GS-Power Tools modelo 30G-01; además, a fs. 36 a 39, acompaña sendas fotocopias legalizadas que contiene instrucciones, en inglés, sobre el uso del producto que reclamado; y a fs. 65 a 70, se agregaron fotografías del producto en cuestión.

Octavo: Por su parte la denunciada a fs. 82 acompaña un manual de operaciones de la gata eléctrica para vehículos y a fs. 83 se encuentran agregados dos manuales de instrucciones del mismo, escrito uno en idioma extranjero y otro en español; igual modo se acompañan un set de cuatro fotografías, correspondientes a la exhibición de las diversas gatas eléctricas que se comercializan en el módulo 107-A del Mall Zofri S.A., lugar en que se comercializó la Gata Eléctrica de autos.

La denunciada, rinde prueba testimonial de los Sres. Marco Raúl Torrico Sepúlveda, administrador de empresa, domiciliado en Alonso de Ercilla Nº 2410 y de María Teresa Muñoz Gaete, vendedora, domiciliada en calle Rancagua Nº 2740, quienes declararon debidamente juramentados y sin tacha alguna, se encuentran contestes en el día de la venta del producto en cuestión como en los hechos, al señalar que los productos que se venden en el Módulo 107-A, del Sector Mall Zofri, se hace con un manual escrito en idioma inglés u otro en

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL IQUIQUE

español, asimismo señalan que la vendedora señala al cliente que las gatas levantan o soportan un vehículo con peso máximo de dos toneladas, por lo que si son de mayor peso les sugiere adquirir una de tres toneladas modelo 30G-02.

Noveno: Con el objeto de que el Tribunal pudiera darse cuenta cabal de los hechos denunciados, la denunciada solicita, como medio probatorio, que el Tribunal se constituyera en el Módulo 107-A del Mall de Zona Franca, diligencia que se realizó el día 1º de septiembre del 2017, donde se pudo constatar que los productos que expende la sociedad Mi Casa Limitada en el módulo antes señalado, contienen explicaciones de uso tanto en idioma ingles como en español.

Décimo: Cabe consignar que, el denunciante administrativo, no acreditó haber usado en forma debida y adecuada la gata eléctrica adquirida, aún más en ninguna parte de su reclamo administrativo señaló el tipo de vehículo en que había sido utilizada, dado que ello era primordial para deducir si ella contenía fallas o no, puesto que el peso de la prueba corresponde al que reclama el derecho de exigir su resarcimiento y no al proveedor.

Decimoprimero: Así las cosas, se hace necesario analizar la existencia de las eventuales contravenciones denunciadas, por lo que es previo dejar sentado los principios jurídicos tenidos en vista por el legislador al dictar la ley Nº 19.496, los cuales, no son otros, que la protección del consumidor frente al proveedor en sus diversos aspectos, de los cuales tres de ellos adquieren especial importancia los que, en una u otra forma se encuentran presentes como motivación o "ratio legis", en los preceptos del derecho del Consumidor. En efecto, el primero, consiste en la existencia asimétrica de la información del producto, entre el comerciante y el consumidor, puesto que el proveedor, evidentemente, es conocedor de los productos que expende, en cuanto a su calidad, identidad, sustancia, y procedencia; el segundo, se asienta en la diferencia que existe en la capacidad negocial de uno y otro, para establecer los términos de la relación de consumo; y, finalmente, el tercero, son los costos adversos, para el consumidor, si debe acudir a los órganos jurisdiccionales para resolver una eventual controversia con el proveedor.

Decimosegundo: Mediante los medios de prueba allegados a estos autos, los cuales se encuentran en su conjunto debidamente ponderados conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo además presente que don Rodolfo Claudio Vilches Núñez no puso en conocimiento, allegó como antecedente el tipo de vehículo en que se usó la gata marca GS Power Tools, modelo 30G-01, elemento necesario para determinar su buen uso, como tampoco el Órgano denunciante no pudo acreditar, en modo alguno, la falta de instructivo escrito en idioma español,

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL IQUIQUE

esta Magistratura no ha podido obtener convicción respecto de la comisión de los hechos infraccionales denunciados, por lo que deberá dictar sentencia absolutoria.

Y Visto además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3° letra e), 23, 24, 32 y siguientes, de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y, Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

RESUELVO:

A.- En cuanto a la objeción de documentos

Se rechaza la objeción documental alegada por denunciante, dado los fundamentos expuestos en los considerandos primero a tercero.

B.-En cuanto a la acción infraccional

1.- Rechácese la denuncia interpuesta por el **Servicio Nacional del Consumidor**, Región Tarapacá, persona jurídica de derecho público, representado por don **José Luis Aguilera Pacheco**, Chileno, casado, Ingeniero Civil Industrial, Cédula Nacional de Identidad y Rol Único Tributario N° 14.068.112-1, ambos domiciliados en Iquique, calle Baquedano N° 1093, en contra de la sociedad **Importadora y Exportadora Mi Casa Limitada**, sociedad de su objeto, Rol Único Tributario N° 96.941.550-K, representado por don **Ashok Gulab Bharwani**, Indio, casado, factor de comercio, Cédula de Identidad para Extranjeros N° 14.413.650-0, ambos domiciliados en Manzana 3 Galpón 17, Recinto Amurallado, Zona Franca de Iquique, por infracción a la Ley N° 19.496 , sobre protección de los derechos de los consumidores.

2.- Absuélvase a **IMPORTADORA y EXPORTADORA MI CASA LIMITADA**, representada por don **Ashok Gulab Bharwani**, ambos ya individualizados, por los fundamentos escritos en las consideraciones precedentes.

C.-No se condena en costas a la parte vencida por haber tenido motivo plausible para litigar.-

D.-Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por don Ricardo de la Barra Fuenzalida, Juez del Tercer Juzgado de Policía Local de Iquique. Autoriza doña Jessie A. Giaconi Silva, Secretaria Abogada.

07 MAY 2018

Iquique, ____ de _____ del 20____
CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del original que he tenido a la vista, Doy Fé

RECEPTOR

Notificado con fecha: 09 MAY 2018
a las 10:23 horas

Juan A. Saavedra F.
Receptor

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
IQUIQUE

COPIA

TERCER JUZGADO POLICIA LOCAL
IQUIQUE